

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-317/2018

ACTOR: ÁNGEL CARLOS ABRAJAN
OSORIO

ORGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN
POLÍTICA PERMANENTE DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de tener por no presentada la demanda de Ángel Carlos Abrajan Osorio.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional. El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Nacional del Partido

¹ En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.

SUP-JDC-317/2018

Revolucionario Institucional² en donde se emitió el “*ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE SANCIONA LAS LISTAS DE CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.*”

En el citado acuerdo se incluyó a Cynthia López Castro para postularla como candidata a diputada federal, por el principio de representación proporcional, en el tercer lugar de la lista de candidatura de la cuarta circunscripción electoral.

2. Medio de impugnación intrapartidista. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, Ángel Carlos Abrajan Osorio presentó ante la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto que antecede.

3. Juicio ciudadano federal. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, Ángel Carlos Abrajan Osorio promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral uno, para lo cual desistió del medio de impugnación intrapartidista que presentó, pues considera que se puede tornar irreparable la vulneración a su derecho.

² En los subsecuente PRI.

Demanda que fue presentada ante el Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

4. Solicitud para que se requiera la remisión de la demanda.

Por escrito presentado, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el once de mayo de dos mil dieciocho, Ángel Carlos Abrajan Osorio solicitó que se requiriera al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI el envío del escrito de demanda del juicio ciudadano federal, así como las constancias necesarias para resolverlo.

5. Cuaderno de antecedentes. Con el citado ocuroso, por acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral se ordenó integrar el cuaderno de antecedentes registrado con el número 311 de este año, asimismo requirió al Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación del acuerdo, informara sobre la recepción de la demanda y, en su caso, la remitiera incluyendo las constancias relativas al trámite y el informe circunstanciado.

6. Cumplimiento a requerimiento. Por oficio identificado con la clave SJT-224/2018 de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Subsecretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la Magistrada Presidenta remitiendo el informe circunstanciado y las constancias de publicitación del juicio ciudadano.

SUP-JDC-317/2018

7. Nuevo acuerdo. El dieciocho de mayo, la Magistrada Presidenta acordó requerir nuevamente al citado Comité Ejecutivo Nacional, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación del acuerdo, remitiera el original de la demanda presentada por Ángel Carlos Abrajan Osorio.

8. Cumplimiento a requerimiento. El Subsecretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, por oficio identificado con la clave SJT-224/2018, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós de mayo de dos mil ocho, informó, en cumplimiento al requerimiento hecho por la Magistrada Presidenta, que el original de la demanda presentada por Ángel Carlos Abrajan Osorio no fue encontrada en los archivos de las diferentes instancias del citado partido político, por lo cual no se enviaba.

9. Turno. El veintidós de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar e identificar el expediente con la clave SUP-JDC-317/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes.

10. Presentación de escrito de desistimiento. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintidós de mayo del año en curso, el actor desistió del juicio ciudadano federal.

11. Radicación y requerimiento para ratificar. Por proveído de veintiocho del mes y año en curso, la Magistrada Instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió al actor para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas,

siguientes al momento en que le fuera notificado ese proveído, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de esta Sala Superior, su curso de desistimiento, apercibiéndole que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado el mismo y por no presentado el medio de impugnación.

12. Solicitud de certificación. Por proveído de treinta y uno de mayo, la Magistrada Instructora solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior si dentro del término del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior recibió documentación relacionada con la ratificación del desistimiento del actor.

13. Remisión de certificación. Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-32/2018 de primero de junio, el Titular de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, remitió la certificación en la que hace constar que no se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, documentación alguna relacionada con la ratificación del desistimiento del actor en el plazo concedido mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”); 186,

SUP-JDC-317/2018

fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Ángel Carlos Abrajan Osorio, en el que, controvierte la determinación emitida por la Comisión Política Permanente del PRI, por la cual se designó a Cynthia López Castro como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en el lugar tres de la lista de la cuarta circunscripción electoral.

SEGUNDA. Desistimiento. La demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se debe tener por no presentada, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que procede el sobreseimiento, cuando el actor se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan, que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando el actor desista expresamente por escrito y el procedimiento para este caso es solicitar la ratificación en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

SUP-JDC-317/2018

En el particular, obra agregado al expediente al rubro indicado, el original del escrito de veintidós de mayo de la presente anualidad, por el que Ángel Carlos Abrajan Osorio desiste del presente juicio promovido en contra de la Comisión Política Nacional del Partido Revolucionario Institucional en donde se emitió el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE SANCIONA LAS LISTAS DE CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018”*.

Mediante acuerdo de veintiocho del mes y año en curso, la Magistrada Instructora requirió al actor para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes al momento en que le fuera notificado ese proveído, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de esta Sala Superior, su ocursión de desistimiento, apercibiéndolo que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado su ocursión y por no presentado el medio de impugnación.

Cabe precisar, que mediante oficio TEPJF-SGA-OP-32/2018 el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, remitió la certificación en la que hace constar que no se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, documentación alguna relacionada con la ratificación del escrito de desistimiento presentado por el actor en el plazo concedido mediante proveído de veintiocho de mayo pasado.

En ese tenor, como el escrito de desistimiento, presentado por el actor, no fue ratificado previamente dentro de los supuestos señalados y en el plazo a que se hizo referencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado.

Lo anterior, en razón de que el plazo para ratificar el mismo, transcurrió del veintinueve al treinta y uno de mayo del presente año, a las diez horas, en razón de que el requerimiento fue notificado personalmente al actor precisamente el veintinueve de mayo a las diez horas, como se advierte de la cédula de notificación personal suscrita por el actuario de esta Sala Superior.

Por tanto, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 77, párrafo 1, fracción I y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta conforme a Derecho tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano signada por Ángel Carlos Abrajan Osorio.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Ángel Carlos Abrajan Osorio.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-JDC-317/2018

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO